

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00568 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de 25 de junio de 2021, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que acorde con el certificado de la Cámara de Comercio de la parte demandante, quien formula el libelo figura como su representante legal y no como apoderado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

Entre los requisitos adicionales de un escrito demandatorio se encuentra que a él "*se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado*" (art. 85 C.G.P.).

2. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 16 de junio de 2021 se inadmitió el libelo para que se allegara copia de la escritura pública por medio de la cual se otorga poder general a quien promueve el libelo.

La parte demandante con el escrito subsanatorio acompañó certificado de existencia y representación de la demandante expedido por la Cámara de Comercio, en el que se advierte que el señor Juan José Serrano Calderón fue designado como representantes legales para asuntos judiciales, con la facultad de "*representar judicialmente la sociedad en los procesos y actuaciones judiciales en las que sea parte o tenga un interés legítimo.*" Así, está acreditada su intervención en el legajo.

3 De suerte, que se revocará el auto censurado, y en providencia separada se proveerá sobre el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En providencias separadas se resolverá sobre el auto de apremio y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-50 de 30 de marzo de 2022

(3)